

INADMITE PERTENENCIA

28/Abril/2022

REF: PERTENENCIA No. 2022-00019

DTE: RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVEZ

DDOS: HEREDEROS DE MARIA PORRAS Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor

1.-RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVEZ

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

- 1.- HEREDEROS DE MARIA PORRAS.
- 2.- DANIEL PINTO
- 3.- LUIS NOCUA.
- 4.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la tercera fracción de un lote de terreno denominado “Las Cuadras”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda Horno y Vivas bajo, identificado con Cedula Catastral No. 15276000100070012000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-15306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos la identificación clara del o los demandados, para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra de los herederos de MARIA PORRAS, DANIEL PINTO, LUIS NOCUA y Personas Indeterminadas, sin que se aporte su identificación, ni su dirección de correo electrónico o la manifestación de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, se indica que la señora MARIA PORRAS ya falleció pero tal situación no se acredita, esto es, no se aportó el registro de defunción del mismo, ni se indicó, si se tiene conocimiento de si a la fecha se abrió juicio de sucesión del mismo, de ser así la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados de la misma.

SEGUNDA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

INADMITE PERTENENCIA

28/Abril/2022

REF: PERTENENCIA No. 2022-00019

DTE: RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVEZ

DDOS: HEREDEROS DE MARIA PORRAS Y OTROS

Esto en concordancia con en el artículo 16 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012 y artículo 29 ídem, es decir los bienes inmuebles deben estar debidamente identificados por número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos conforme a sus títulos, área en el sistema métrico decimal y tratándose de segregaciones o ventas parciales indicarse el predio de mayor extensión, así como el área restante.

Deberá aclarar si el predio pertenece a otro de mayor, en razón a que en la demanda se relaciona en el acápite de pretensiones que se solicita la tercera fracción del predio denominado “las Cuadras” de ser así deberá aclarar, los linderos del predio de mayor extensión utilizando el sistema métrico decimal, especificando las segregaciones o ventas parciales junto con sus áreas y colindantes respecto del predio a usucapir.

Igualmente deberá aclarar a este despacho, el área exacta del inmueble denominado “Las Cuadras” en razón a que las áreas señaladas por el IGAC y las señaladas en las pretensiones difieren pues se solicita se declare la pertenencia de un predio de 10.533 metros cuadrados, cuando se certifica la totalidad del predio en 11.800 metros cuadrados y se solicita la tercera parte del predio, por lo que deberá aclarar si a la tercera parte que hace mención es la totalidad del predio identificado con el FMI aportado.

Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapición, por tanto, se le indica a la parte demandante que los deberá aportar dentro del término legal.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., señala que;

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Del estudio de la demanda se observa que si bien es cierto se aportó certificado especial en el cual se indica como titulares del derecho real a los señores RAMIRO MARTINEZ ESTEVEZ, LEONILDE BECERRA y MARIA MARGARITA BECERRA, la demanda no se dirige contra estos, adicionalmente deberá aclarar tal situación en razón a que quien ostenta la calidad de demandante no puede ser demandado en el mismo proceso.

CUARTO: Solicita se efectúe el registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 092-15099, 092-15100 Y092-14661, los cuales no son objeto del presente proceso.

INADMITE PERTENENCIA

28/Abril/2022

REF: PERTENENCIA No. 2022-00019

DTE: RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVEZ

DDOS: HEREDEROS DE MARIA PORRAS Y OTROS

QUINTO: Deberá especificar con claridad los hechos que permitieron a los demandantes obtener la posesión sobre el predio y que a su vez le permiten adelantar el presente trámite, por lo que, en caso de hacer uso de la figura jurídica de suma de posesiones, deberá discriminar de manera clara y precisa las cadenas posesorias, determinado el tiempo de inicio y culminación de la posesión y los actos posesorios concretos de cada uno de los antecesores sobre los cuales solicita la sumatoria, acreditando los mismos con los respectivos títulos.

SEXTO: Deberá especificar con claridad los hechos que permitieron a los demandantes obtener la posesión sobre el predio y que a su vez le permiten adelantar el presente trámite, por lo que, en caso de hacer uso de la figura jurídica de suma de posesiones, deberá discriminar de manera clara y precisa las cadenas posesorias, determinado el tiempo de inicio y culminación de la posesión y los actos posesorios concretos de cada uno de los antecesores sobre los cuales solicita la sumatoria.

SÈPTIMO: El artículo 375 del Código General del Proceso, consagra los requisitos especiales para el proceso de pertenencia, entre ellos se deberá especificar el tipo de prescripción que se pretende hacer valer por el demandante, si bien es cierto, del estudio de la demanda el actor a través de su apoderado señala que la prescripción que pretende hacer valer para el presente proceso es la extraordinaria, en el escrito no se menciona si lo pretende hacer con suma de posesiones, pues si bien indica en el numeral 2 de los hechos que hace uso de lo normado en el artículo 778 del Código Civil no especifica el tiempo y respecto de quienes la pretende, junto con las pruebas que así lo acrediten, o si por el contrario solo pretende hacer valer el tiempo que este ha ostentado la posesión del inmueble.

OCTAVO: Del estudio de la demanda se puede observar que no se solicita ningún tipo de prueba testimonial, la cual es la base o el fundamento de este tipo de procesos y poder probar la posesión.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

INADMITE PERTENENCIA

28/Abril/2022

REF: PERTENENCIA No. 2022-00019

DTE: RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVEZ

DDOS: HEREDEROS DE MARIA PORRAS Y OTROS

TERCERO: Reconocer al doctor **FABIAN AUGUSTOS CABARCAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.201.976 de Bogotá y tarjeta profesional N° 355.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante RAMIRO MARTÍNEZ ESTEVES, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **14** hoy **29 de abril de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria